



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

REFERENCIA: DECLARATIVO (RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL)

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2021-00092-00

DEMANDANTE: ALFREDO MIGUEL LABASTIDAS ROMERO

DEMANDADO: SOCIEDAD TRANSPORTE ESPECIAL ALEMAR S.A.S.

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado contra el auto de fecha 9 de marzo de 2022 que negó la nulidad procesal contra la fijación en lista por secretaria de las excepciones de fondo dirigidas contra la demanda.

CONSIDERACIONES

Leídos los argumentos del recurrente, es patente que es una reedición de todas las solicitudes presentadas ante el estrado en el pasado, las cuáles versan sobre inconformidades con la forma en que se realizó la notificación a su adversario, ya que estima que con anterioridad notificó a la empresa accionada de la existencia del proceso y le envió la demanda con sus anexos al demandado, incluso afirma que esas notificaciones las hizo en repetidas ocasiones.

Agréguese a lo anterior, que el impugnante se queja que el proceso no aparece visible en la plataforma TYBA, así como que no se le ha contestado múltiples solicitudes de información sobre el trasegar del expediente, de manera que en su opinión esas tareas de enteramiento ya se realizaron y pide que se tenga por no contestada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
cto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

la demanda, porque asevera que a su contradictor se le venció el traslado de la demanda, al igual que ataca el auto que declaró al demandado notificado por conducta concluyente por haberse aludido en la parte motiva a un proceso de enriquecimiento sin causa, cuando el litigio es de responsabilidad civil, lo que le da connotación de ineficacia a esa circunstancia.

Para empezar, el estrado evidencia que tales quejas en forma repetida fueron zanjadas, quedando debidamente ejecutoriada la providencia que declaró al demandado notificado por conducta concluyente, no siendo objeto de disputa tal determinación ni aclaración, sino la fijación por secretaria de las excepciones de fondo izadas contra las pretensiones de la demanda, que valga acotar, esa fijación secretarial contrario a lo afirmado por el promotor, no le vulnera sus prerrogativas, dado que es el desarrollo del debido proceso que se materializa con la oportunidad que tiene el demandante para controvertir dichas excepciones de mérito a través de las argumentaciones de réplica respectiva, y las demás conductas procesales procedentes, se insiste que el auto que declaró la notificación por conducta concluyente se encuentra debidamente ejecutoriado.

Y, si por gracia de discusión, se analizase los repetitivos argumentos del accionante, es claro que el estrado no declara la contestación de la demanda extemporáneamente, pues como se observa se hizo dentro del término de traslado de la demanda, teniéndose en cuenta que el demandado se notificó por conducta concluyente por lo anotado en precedencia, reiterándose que dicho proveído se encuentra en firme y ejecutoriado, también frente al insistente cargo que el proceso no se encuentra visible en la plataforma TYBA, es relevante destacar que el proceso se encuentra



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

visible y público en la plataforma TYBA, ya que la secretaria cumplió con la orden emitida el pasado 11 de enero de 2022 de hacerlo público a petición del demandante, no teniendo asidero esa acusación de la inexistencia del proceso visible en dicha plataforma digital, sumado a que todas las providencias emitidas han sido fijadas en los estados electrónicos visibles en el microsítio de la rama judicial, con el enlace para descargar esas providencias, de manera que los cargos de falta de publicidad del proceso no se prosperan.

Adicionalmente, el estrado recalca que la contestación de demanda fue fijada en lista, habiendo conocido el demandante dicha actuación, por la potísima razón que presentó la nulidad contra esa actuación secretarial que fijó en lista las excepciones de fondo, y se insiste que con respecto a la ausencia de envío de la contestación de demanda del accionado al accionante con el correo electrónico que contestó la demanda establecido en el Decreto 806 de 2020, ese hecho no edifica una invalidez procesal, sino que la oportunidad para conocer esa contestación se hace con el traslado secretarial de las excepciones de fondo, a despecho sí se envían esas contestación de demanda con el correo electrónico del demandando se detona que ese traslado se surte a partir del momento en que se envía el correo electrónico, a esa guisa sí no se envía la contestación con el correo al demandante se impone que el traslado inicia con la fijación en lista de las excepciones de fondo, como en efecto acontece en autos, lo que se impone que ese hecho no encumbra ninguna invalidez procesal, como erradamente lo manifiesta la parte demandante.

Colofón de todo ello, es que la reposición examinada va camino al fracaso, y frente a la apelación invocada subsidiariamente la misma será concedida en el efecto devolutivo.

ds



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CAJERERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del pasado 9 de marzo de 2022, que negó la nulidad procesal deprecada, por los motivos anotados.

SEGUNDO: **CONCEDER** en el efecto devolutivo la apelación interpuesta en forma subsidiaria, contra el auto que negó la solicitud de nulidad procesal.

TERCERO: En consecuencia, remítase digitalmente el presente proceso a la oficina judicial, a fin que sea asignado al **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA CIVIL-FAMILIA**, a efecto que sea repartido entre los magistrados que conforman dicha sala, para que avoquen el conocimiento del presente proceso.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por expresa disposición legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA